

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2017-01413 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCO CAJA SOCIAL contra JOSE RICARDO CHITIVA LEON. Demanda acumulada

Teniendo en cuenta que BANCO CAJA SOCIAL S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de JOSE RICARDO CHITIVA LEÓN para acumular al presente proceso ejecutivo que se adelanta contra el mismo demandado.

Así mismo, el artículo 463 del C.G.P. establece que aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija la primera fecha para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra los mismos ejecutados para que sean acumuladas a la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, y en atención del artículo 463 de la mencionada codificación, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JOSE RICARDO CHITIVA LEÓN para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 199200391583

1.1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$39.569.931,30) M/CTE, por concepto de capital acelerado del Pagaré, objeto de la presente acción, al 15 de junio de 2023.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital acelerado señalado en el numeral “1.1”, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin que esta sobrepase la tasa para créditos de vivienda.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles hipotecados distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20395155, 50N-20794081 y 50N-20794330**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciados como propiedad del aquí ejecutado. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida de embargo en el folio de matrícula en cita.

Remítanse los oficios por el Juzgado de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico del apoderado de la entidad ejecutante.

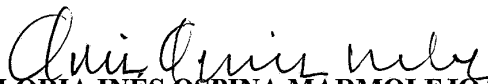
CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código y en la Ley 2213 de 2022.

Por la Secretaría del despacho efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, y de lo prevenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: El presente proveído se notifica por estado a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO URIBE RICAURTE, identificado con C.C. No. 79.143.669 y T.P. 31.426 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad al poder otorgado a folio 5 y 6 de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE (3)


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
 ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 139 Hoy 25 de
 octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

fg